#### **LEY N° 7464**

Expte. Nº 91-18.807/2007. Sancionada el 30/08/07. Promulgada el 20/09/07. Publicada en el Boletín Oficial N° 17.714, del 28 de setiembre de 2007.

# El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

#### Facturación en Guarderías de Vehículos y Playas de Estacionamiento

- **Artículo 1º.-** En todas las guarderías de vehículos y playas de estacionamiento existentes en el ámbito de la Provincia deberán exhibirse en lugar visible carteles indicadores de tarifas.
- **Art. 2º.-** Establécese como requisito indispensable para la habilitación y funcionamiento de guarderías de vehículos y playas de estacionamiento en el ámbito de la Provincia, el uso del "Reloj Tarjetero".
- **Art. 3º.-** Pasada la primera hora de guardería, el tiempo adicional se computará en fracciones de quince (15) minutos en base a las tarjetas expedidas por la respectiva guardería y/o playa de estacionamiento.
- **Art. 4º.-** Por cada fracción de tiempo adicional no podrá facturarse un monto mayor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa a percibir por una hora de estadía.
- **Art. 4 Bis.-** Los propietarios o explotadores de guarderías y playas de estacionamiento de vehículos, deberán contratar un seguro integral que otorgue cobertura suficiente respecto de los vehículos bajo su custodia.
- La aplicación de esta norma regirá aún cuando el servicio de guardería y/o playa tenga el carácter de adicional a una explotación comercial principal. (*Artículo incorporado por Art. 1º de la Ley* 7509/2008).-
- **Art. 5°.-** Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1° se establece un plazo máximo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente ley.
- **Art.** 6°.- Se prohíbe a los propietarios o explotadores de guarderías de vehículos y playas de estacionamiento la instalación de carteles y la emisión de tickets o comprobantes que contengan expresiones que excluyan o limiten su responsabilidad por delitos o daños en los vehículos estacionados. (*Artículo sustituido por Art.1º de la Ley 8430/2024*)
- **Art.** 7°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley será sancionado con multa conforme lo establece la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor. (*Artículo sustituido por Art.2º de la Ley 8430/2024.-*)
- Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, es la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace. (*Artículo sustituido por Art.3° de la Ley 8430/2024*).-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete.

Carlos D. Porcelo – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 20 de setiembre de 2007.

**DECRETO Nº 2.576** 

### Ministerio de Gobierno y Justicia

## El Gobernador de la provincia de Salta D E C R E T A

**Artículo 1º -** Téngase por Ley de la Provincia Nº 7.464, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I.) - Brizuela - Medina